

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00360 -00
Demandante	LEONARDO ALBEIRO PELÁEZ GARCÉS DIANA CECILIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Demandado	HÉCTOR GIRALDO MARTÍNEZ BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 591

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá indicar si el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5004958** correspondiente al lote de mayor extensión del cual se derivaron las matrículas inmobiliarias 01N-5004959 y 01N-5004960 fue cerrado, de no ser así, deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria respectivo actualizado y dirigir la demanda también en contra de los titulares de derechos reales que reposen en ese folio, igualmente aportar un nuevo poder especial en el que se indiquen las personas a las cuales se pretende demandar.
2. Complementará el extremo procesal pasivo dirigiendo la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pertenencia.

3. Manifestará los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para indicar que el bien objeto de usucapión consiste en una vivienda de interés social pues, a juicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta el valor del bien al momento de considerar haberse cumplido la adquisición por prescripción. Se cita contenido pertinente extraído de la sentencia **SC22056-2017**.

"La Corte casó el fallo impugnado al constatar que el ad quem incurrió en la transgresión directa del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 por errónea interpretación, pues entendió que «cuando el dominio de una vivienda de interés social ha pasado al poseedor por el modo de la usucapión, su adquisición se materializa en el momento en que éste formula la demanda con la que pretenda hacer efectivo tal derecho»; no obstante, del genuino sentido de la norma dimana que la adquisición -para los efectos de ese precepto- se produce cuando la usucapión «se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho», atendiendo que tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria, eso acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

Luego, el «precio de adquisición» de la vivienda «en la fecha de su adquisición», al que alude el artículo 44 de la precitada ley es el equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que la norma señala para el momento en que se consolida la usucapión, esto es, al completarse el lapso de cinco años referido.

(...)

"Sobre lo debatido por el apelante, a lo cual debe ceñirse el estudio de segunda instancia, esta Sala advierte que habiéndose precisado al casar el fallo proferido por el Tribunal que el valor del inmueble, a efectos de constatar si se trata de una vivienda de interés social, no es aquel que tenía a la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria, sino a aquella en que, para la señora Furque Guzmán, se consolidó la usucapión como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, debe repararse en

la prueba pericial que con ese objeto decretó la Sala previo a dictar esta sentencia de reemplazo.”¹

4. Indicará de manera precisa en un nuevo hecho la destinación que se le está y se le ha dado al inmueble objeto de usucapión, esto es, si ha sido destinada a vivienda, arrendamiento o algún fin comercial. De no ocuparse la vivienda con la habitación de la parte demandante, deberá aclarar por qué acude a un juicio de prescripción de vivienda de interés social cuando la ocupación personal del demandante en la vivienda es uno de los presupuestos de tal pertenencia.
5. Deberá aportar prueba del avalúo catastral de cada uno de los bienes implicados en el presente proceso actualizado para el año 2021. Esto es, para cada uno de los bienes de propiedad de los demandados y del de mayor extensión del que se desprenden.
6. Indicará la forma como determinó la cuantía del proceso para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en los Art. 25 y 26 del C.G del P.
7. De conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la **Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura**, se deberá aportar archivo PDF en el que conste la identificación y los linderos de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC22056-2017, Radicación n° 11001-31-10-002-2002-02246-01.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____55_____</p> <p>Hoy <u>7 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14446ce0d4f880dd5b971be6996fa78a437b0a6316e9c1a5cab3eed7cb3e
3d28**

Documento generado en 06/04/2021 07:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>